



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.:** 11001-3334-006-2018-00025  
**Accionante:** Pedro Emilio Rodríguez Velandia  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Concejo de Bogotá  
**Acción:** Tutela

Auto de admisión y por el cual se decide una medida provisional.

1. El señor **Pedro Emilio Rodríguez Velandia**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y Concejo de Bogotá**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, moralidad pública, mérito y acceso a la carrera administrativa.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela, y por reunir los requisitos legales, este Despacho la admitirá.

2. El accionante solicita como medida provisional se ordene la suspensión del concurso de méritos "*Convocatoria 328 de 2016*", los Acuerdos N° CNSC-2016000001346 del 12 de agosto de 2016, CNSC-20161000001456 del 17 de noviembre de 2016 y CNSC-20161000001456 del 17 de noviembre de 2016 de manera transitoria hasta que se resuelva la demanda de nulidad que cursa en el Consejo de Estado, o en su defecto se ordene la suspensión del concurso de manera transitoria hasta que se resuelva la medida cautelar evitando un perjuicio irremediable.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales, señala:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acciones de tutelas se trata, en donde indicó:

*“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*

Descendiendo al caso que se analiza, advierte el Despacho que lo que pretende el accionante con la solicitud de medida provisional es debatir la legalidad de los actos administrativos de convocatoria al concurso de méritos, en tanto, la solicitud se fundamenta en la vulneración de normas de orden superior que estima fueron trasgredidas cuya suspensión solicita, lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela. Aunado a ello, en los términos en que se encuentra planteada la medida implica que el Juez Constitucional deba hacer un juicio de legalidad sobre dichos actos circunstancia que no es posible bajo esta figura constitucional.

De otra parte y en relación con el perjuicio irremediable que alega el accionante puede padecer, el Despacho no encuentra probada dicha circunstancia, máxime cuando se desconoce el estado actual del proceso de selección que adelanta la entidad accionada, aunado a ello, se evidencia que el accionante no se encuentra legitimado para alegar el perjuicio irremediable que señala en el escrito en relación con las personas que participan en el concurso de méritos, ya que no se hace alusión a que el señor Pedro Rodríguez actúe en nombre de estos.

Finalmente el Despacho le aclara al accionante que la “*Convocatoria 328 de 2016*” a la que hace referencia en el acápite de pretensiones, no existe, ya que verificada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Social se encuentra que las que existen son las convocatorias 323, 327, 328 de **2015** que corresponden al **Primer Grupo de Convocatorias en Bogotá 2015 SDP | IDU | SDH**, mientras que por su parte, los Acuerdos N° CNSC-2016000001346 del 12 de agosto de 2016, CNSC-20161000001456 del 17 de noviembre de 2016 y CNSC-20161000001456 del 17 de noviembre de 2016 corresponden a la “**Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital**” dentro de las cuales forma parte el Concejo de Bogotá y como quiera que el accionante indica que ocupa un cargo en provisionalidad en el Concejo de Bogotá, es esta última convocatoria la que se debe tener en cuenta.

De manera que frente a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes señalados y con las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que no resulta procedente decretar la medida provisional en los términos en que se encuentra planteada.

Por lo anterior, se

#### DISPONE:

- 1°.- **Admitir** la tutela instaurada por el señor **Pedro Emilio Rodríguez Velandia**, actuando en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y el Concejo de Bogotá**.
- 2°.- Notifíquese en forma personal al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al Presidente del Concejo de Bogotá, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que


motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dichos sujetos, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

- 3°.- Requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en el mismo término informe a este Despacho el estado actual de la convocatoria Número 431 de 2016, las entidades que forman parte dicha convocatoria, los cargos que se encuentran ofertados, la fase actual en la que se encuentra el concurso, y si existe lista de elegibles, para que en caso afirmativo remita copia de la misma.
- 4°.- Requiérase al Consejo de Estado, Secretaría General para que en el término de tres (3) días remita con destino a la presente acción de tutela certificación del proceso con radicado número 11001032500020170021200 que cursa en la Sección Segunda Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez en donde se indique la clase de proceso, las partes que actúan, el estado del proceso y para que remita copia de las decisiones que se han tomado. De igual manera para que certifique si en dicha Corporación cursan demandas de nulidad en contra de los Acuerdos N° CNSC-2016000001346 del 12 de agosto de 2016, CNSC-20161000001456 del 17 de noviembre de 2016 y CNSC-20161000001456 del 17 de noviembre de 2016 de la "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital" de la Comisión Nacional del Servicio Civil e indiquen las partes, el estado del proceso y para que remita copia de las decisiones que se han tomado.
- 5°.- Comuníquese la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital, para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Concejo de Bogotá que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por el accionante.

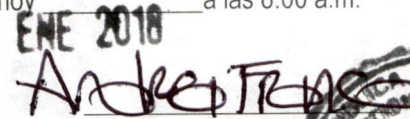
- 6°.- Niégase la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante conforme a las consideraciones expuestas.
- 7°.- Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
- 8°.- Notifíquese al accionante este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TEJEZ  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretario (a)

